



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES  
DE LOS SERVIDORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JLI-19/2023

**ACTOR:** MARCELO MORA  
TORRES

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** EDDA  
CARMONA ARREZ

**COLABORÓ:** IRENE  
BARRAGÁN RIVERA Y JORGE  
FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> promovido por Marcelo Mora Torres.

El actor demanda al Instituto el reconocimiento laboral y diversas prestaciones por el cargo desempeñado, entre otras, en la Junta Distrital Ejecutiva 17 del INE<sup>3</sup>, en el estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como: Instituto, Instituto demandado o INE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Junta Distrital.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable .....	7
TERCERO. Sobreseimiento parcial .....	8
CUARTO. Postura del actor .....	15
QUINTO. Excepciones y defensas de la parte demandada.....	16
SEXTO. Estudio de fondo .....	19
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia .....	66
OCTAVO. Protección de datos personales .....	68
RESUELVE .....	69

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que el Instituto demandado demostró parcialmente sus excepciones y defensas respecto de las prestaciones que debieron reclamarse durante la relación laboral que une a las partes, pues al no hacerlo así, se actualizó la prescripción.

Por otro lado, con relación a las prestaciones que reclama el actor oportunamente, se condena al INE al pago de algunas de ellas, al estar acreditado que la relación fue de naturaleza laboral y se le absuelve de otras al no encontrarse obligado.

Finalmente, se **escinden** las manifestaciones del actor consistentes en los actos de hostigamiento laboral a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que



sea quien analice y resuelva conforme a su competencia y atribuciones, a través del procedimiento laboral sancionador.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda, la contestación y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente.

- 1. Ingreso al Instituto Nacional Electoral.** El actor refiere que ingresó al INE desde el 2004.
- 2. Relación jurídica actual.** El promovente refiere que continúa desempeñándose como Operador de Equipo Tecnológico, adscrito a la Junta Distrital referida.
- 3.** Por su parte, el INE señala que el promovente aún se encuentra prestando sus servicios para el INE como Operador de Equipo Tecnológico adscrito a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

### **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>4</sup>**

- 4. Presentación.** El veintiocho de septiembre<sup>5</sup>, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de solicitar se le reconozcan diversos derechos no otorgados por el INE.

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

5. **Turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JLI-19/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y admitir a trámite la demanda; asimismo, ordenó emplazar al Instituto demandado para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

7. **Contestación.** El trece de octubre, por conducto de su representante, el Instituto demandado dio contestación a la demanda presentada por el actor.

8. **Vista y fecha de audiencia.** En proveído de diecisiete de octubre, se determinó dar vista al actor con la contestación de demanda y sus anexos, a fin de que manifestara lo conducente. De igual modo, se señalaron las diez horas del treinta de octubre de este año para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

9. **Certificación.** El veintitrés de octubre de la presente anualidad, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional emitió una certificación en la que precisó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor con relación a la vista formulada mediante el acuerdo de diecisiete de octubre de esta anualidad.



10. **Audiencia.** El treinta de octubre de este año, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> promovido por quien se encontraba adscrito a un órgano desconcentrado de ese organismo; y **b) por territorio**, debido a que al momento de los hechos su adscripción era la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, entidad federativa que está comprendida en esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso e, y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 94, apartado

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como TEPJF.

<sup>7</sup> También se le podrá referir como juicio laboral contra el INE o juicio laboral.

<sup>8</sup> Posteriormente podrá citarse como Constitución federal.

1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

13. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que es competencia de las Salas Regionales conocer de las impugnaciones que se susciten entre los servidores públicos y el INE y éstos desarrollen sus funciones en los órganos desconcentrados de dicho Instituto; ello, porque la distribución de competencias respecto de las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios laborales, no se determina en razón del órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción de quien promueve, a efecto de estar en posibilidad de determinar la Sala que resulte competente para conocer de la controversia.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable**

14. Se precisa que en los juicios que tengan por objeto la resolución de los conflictos laborales entre el INE y sus servidores, además de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normativa interna del propio Instituto, son aplicables en forma supletoria los siguientes:

- a. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b. La Ley Federal del Trabajo.
- c. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Ley general de medios.

<sup>10</sup> Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, entre otros, en el juicio con clave de expediente SUP-JLI-21/2019.



- d. Las leyes de orden común.
- e. Los principios generales de derecho.
- f. La equidad.

15. Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Medios, siempre que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral previsto en la propia LGIPE.

16. Asimismo, se destaca que en la instrucción del presente juicio se aplicaron disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Acuerdos Generales de la Sala Superior.

### **TERCERO. Sobreseimiento parcial**

17. En estima de esta Sala Regional, debe sobreseerse parcialmente en el juicio por cuanto al pago de diversas prestaciones, al actualizarse la figura jurídica de la **prescripción**.

18. En efecto, el INE en su contestación a la demanda opone la **excepción de prescripción** respecto de todas y cada una de las prestaciones accesorias que demanda el accionante, y que no hayan sido reclamadas dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibir las prestaciones, considerando que la demanda se presentó el veintiocho de septiembre del presente año.

19. Al respecto, plantea que las prestaciones accesorias a la acción de reconocimiento estarían prescritas con anterioridad al veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés; señalando

que conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

20. Puntualizando que las prestaciones señaladas por la parte actora, al no encontrarse bajo los supuestos con una temporalidad específica contemplados en los artículos 518 y 519 de la referida Ley Federal del Trabajo, les aplica la regla genérica de un año.

### **Marco normativo**

21. La caducidad y la prescripción extintiva son figuras jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes.<sup>11</sup>

22. La **caducidad** es la extinción de un derecho por su falta de ejercicio en el plazo establecido por la Ley. Supone un hecho positivo para que no se pierda el derecho o la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición para este ejercicio.

23. Por tanto, para que la caducidad no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la Ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.

24. Esta figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como

---

<sup>11</sup> Orienta la razón esencial contenida en la jurisprudencia PC.I.C. J/110 C (10a.) de rubro: "**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Plenos de Circuito, décima época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1932, registro 2022789.



condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del INE, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de **quince días hábiles** siguientes en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.<sup>12</sup>

25. Por su parte, la **prescripción extintiva** se puede hacer valer como una excepción al contestar la demanda, en la cual se pide que, a causa del transcurso del tiempo que fija la ley, se declare en la sentencia que el actor tiene extinta su acción de exigir la obligación que pretende.

26. Es decir, ante el hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, nace el derecho que la ley establece a favor del obligado para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe.

27. En ese sentido, esta Sala Regional ha reiterado que, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones, éstas pueden dividirse en:<sup>13</sup>

**A. Prestaciones de índole laboral.** Derivan de la realización de un trabajo personal y subordinado, respecto del cual el trabajador percibe un salario por parte del beneficiado con dicha actividad.

Estas prestaciones se subdividen, a su vez, con base en el momento en que es factible exigir su cumplimiento, en:

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 18/98, de rubro "**ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.

<sup>13</sup> Véase las sentencias de los juicios SX-JLI-8/2022 y SX-JLI-10/2022.

- I. Las que son reclamables en virtud de la terminación de la relación laboral —a las que les aplica el término de **caducidad** de quince días hábiles para exigir su observancia—. Por ejemplo, las acciones inherentes al despido injustificado y/o renuncia y sus consecuencias legales inmediatas, entre otras, la indemnización por negarse el INE a reinstalar al trabajador —contenida en el artículo 108<sup>14</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral—.
  
- II. Las independientes a dicha circunstancia, como aquellas que se adquieren por el sólo transcurso del tiempo laborado —a las que les aplica el término de **prescripción** de un año, que es la regla general contemplada en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>15</sup> 516 de la Ley Federal del Trabajo<sup>16</sup> y artículo 644 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, para demandar su cumplimiento—. Por citar algunas, el reclamo del pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Este artículo refiere a una indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Es de aclarar que este concepto o prestación no debe confundirse con la diversa prima de antigüedad que prevé el Estatuto, tal como ha sido criterio en la sentencia del juicio SX-JLI-6/2019.

<sup>15</sup> "Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

<sup>16</sup> "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1/2011-SRI, de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO



**B. Prestaciones de seguridad social.** Son las que se distinguen por la protección, no sólo de los trabajadores sino también respecto de sus familiares y dependientes, en relación con los posibles riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos económicos en demérito de su calidad de vida.<sup>18</sup>

### **Caso concreto de prescripción**

28. El término de **prescripción** de un año, tal como ya se expuso previamente, que es la regla general contemplada en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 516 de la Ley Federal del Trabajo y en el artículo 644 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos establece que en todos los casos en los que este no establezca para la prescripción un plazo específico, dicho plazo se completará por el transcurso de un año, contado a partir de que el derecho pudo ejercerse o gozarse.

29. Por tanto, si la parte actora reclama el pago de “vacaciones”, “prima vacacional” y “aguinaldo”; Pago de “despensa oficial” y “apoyo para despensa”; Pago de “previsión social múltiple”; Pago de “vales de fin de año”, otorgados de manera anual; Pago de “ayuda para alimentos”, pagaderos en efectivo y de manera quincenal y el Pago de “prima quincenal”, **todas estas por todo el tiempo laborado**; y su demanda la

---

DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 20 a 22.

<sup>18</sup> Ejemplos de éstas son las prestaciones relacionadas con el derecho a una pensión en sus diversas modalidades, la inscripción ante el ISSSTE, y el pago de las aportaciones a dicho organismo público.

presentó el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, **se surte la excepción de prescripción** al haber transcurrido más de un año desde el momento en que fueron exigibles tales prestaciones, esto es, que todas aquellas prestaciones que se generaron previo al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se encuentran bajo este supuesto.

30. Y del estudio integral de cada uno de los contratos anexados, se tiene que la prescripción ha operado de la siguiente manera:

Número	Periodo de contratación	Exigibles	Prescribe	A la fecha de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2023)
<b>No obra contrato comprendido de enero de 2004 a diciembre de 2010</b>				
1	Del 1 al 31 de enero de 2011	01 de febrero de 2011	01 de febrero de 2012	Prescrito
2	Del 1 al 28 de febrero de 2011	01 de marzo de 2011	29 de febrero de 2012	Prescrito
3	Del 1 al 31 de marzo de 2011	01 de abril de 2011	31 de marzo de 2012	Prescrito
<b>No obra contrato comprendido del 1 al 31 de abril de 2011</b>				
4	Del 1 al 31 de mayo de 2011	01 de junio de 2011	31 de mayo de 2012	Prescrito
5	Del 1 al 30 de junio de 2011	01 de julio de 2011	30 de julio de 2012	Prescrito
6	Del 1 de julio al 31 de agosto de 2011	01 de septiembre de 2011	31 de agosto de 2012	Prescrito
7	Del 1 al 30 de septiembre de 2011	01 de octubre de 2011	30 de septiembre de 2012	Prescrito
<b>No obra contrato comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011</b>				
8	De 1 al 15 de enero de 2012	16 de enero de 2012	15 de enero de 2013	Prescrito
9	Del 16 al 31 de enero de 2012	01 de febrero de 2012	31 de enero de 2013	Prescrito
10	Del 1 al 29 de febrero de 2012	01 de marzo de 2012	01 de marzo de 2013	Prescrito
11	Del 1 al 31 de marzo de 2012	01 de abril de 2012	01 de abril de 2013	Prescrito
<b>No obra contrato comprendido del 1 de abril al 26 de julio de 2012</b>				
12	Del 27 al 31 de julio de 2012	01 de agosto de 2012	01 de agosto de 2013	Prescrito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-19/2023

13	Del 1 al 31 de agosto de 2012	01 de septiembre de 2012	01 de septiembre de 2013	Prescrito
<b>No obra contrato comprendido del 1 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2014</b>				
14	Del 1 de enero al 28 de febrero de 2015	01 de marzo de 2015	29 de febrero de 2016	Prescrito
15	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015	01 de enero de 2016	01 de enero de 2017	Prescrito
16	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	01 de enero de 2017	01 de enero de 2018	Prescrito
17	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017	01 de enero de 2018	01 de enero de 2019	Prescrito
18	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017	01 de enero de 2018	01 de enero de 2019	Prescrito
19	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018	01 de enero de 2019	01 de enero de 2020	Prescrito
20	Del 1 de abril al 31 de diciembre de 2018	01 de enero de 2019	01 de enero de 2020	Prescrito
21	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019	01 de enero de 2020	01 de enero de 2021	Prescrito
22	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020	01 de enero de 2021	01 de enero de 2022	Prescrito
23	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021	01 de enero de 2022	01 de enero de 2023	Prescrito
24	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022	01 de enero de 2023	01 de enero de 2024	<b>Vigente</b>
25	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023	01 de enero de 2024	01 de enero de 2025	<b>Vigente</b>

31. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por cuanto hace los puntos precisados, por lo que se **absuelve** al Instituto demandado del pago por dichos conceptos, así como de los periodos indicados.

**CUARTO. Postura del actor**

32. Del contenido del escrito de demanda del actor, se observa que reclama lo siguiente:

- a) El reconocimiento de la relación laboral en el INE desde enero de 2004 hasta el día de la presentación de su demanda federal (28 de septiembre de 2023).
- b) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.
- c) Pago de despensa bajo el concepto de “despensa oficial” y “apoyo para despensa” por el tiempo laborado.
- d) Pago de la prestación denominada “previsión social múltiple” la cual consiste en un monto fijo que se cubre quincenalmente, por el tiempo laborado.
- e) Pago de “vales de fin de año” que se otorga cada fin de año en el mes de diciembre.
- f) Pago de “ayuda para alimentos” que consiste en un monto efectivo, el cual se cubre de manera quincenal a través de la nómina, por el tiempo laborado.
- g) El pago de “prima quinquenal” que consiste en un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicio.
- h) Además, solicita que se le expida y proporcione la documentación siguiente:
  - I. La hoja única de servicios a que se refieren las normas administrativas en materia de recursos humanos del INE vigente, en la que se especifique el periodo laborado y cotizado que debería enterar el INE al ISSSTE, desde la fecha de ingreso a laborar.



II. La constancia laboral, correspondiente al tiempo laborado de manera ininterrumpida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

33. A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, el actor ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las cuales serán valoradas en esta sentencia.

#### **QUINTO. Excepciones y defensas de la parte demandada**

34. El INE al contestar la demanda, opuso las siguientes **excepciones y defensas:**

a) **La de improcedencia de la acción y falta de derecho del actor** para demandar el pago de las prestaciones que señala en su escrito de demanda, pues la relación que unió a las partes se formalizó mediante contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, celebrando el primero de ellos el 1 de enero de 2011, y por ello, como presupuesto procesal, es necesario que su naturaleza sea valorada y determinada por los Tribunales Federales en materia Civil en la Ciudad de México.

b) **La de inexistencia de relación de trabajo entre la parte actora y el INE**, por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar contestación a la demanda.

- c) La de relación jurídica civil temporal entre las partes para la realización de actividades eventuales**, la que se encuentra acreditada no sólo con el contrato de prestación de servicios, sino que también está reconocida por el propio actor al afirmar que fue contratado como “operador de equipo tecnológico”, cuyas actividades por su naturaleza y vinculación con el proceso electoral, indudablemente son de carácter eventual y/o temporal, previstas en los artículos 203, párrafo 1, inciso g) y 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con concordancia en los diversos 1 fracción V, 6 fracción II y 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 640 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos, lo que se solicita se considere al resolver este asunto.
- d) La de pago**, en virtud de que a la parte actora le fueron pagados los honorarios y gratificación anual, en términos de lo pactado en los contratos de prestación de servicios y en sus anexos únicos, sin que le asista derecho alguno para el reclamo de prestaciones de carácter laboral.
- e) La de falsedad**, en virtud de que el enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en la contestación de demanda, ya que no fue trabajador de su representado, no tuvo un salario, ni una jornada de trabajo y tampoco estuvo sujeto a la subordinación de ningún funcionario del INE.
- f) La de plus petitio**, pues carecen de fundamento jurídico las prestaciones reclamadas por la parte actora y es



evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del INE, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.

- g) **La de falta de legitimación**, en virtud de que al no haber existido jamás relación laboral alguna entre el actor y el INE, el accionante carece de legitimación para reclamar de su representado, todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, pretensiones para las cuales no está legitimado, ni la presente vía es la idónea.
- h) **La de falta de presupuestos de la acción**, ya que al no haber existido relación laboral alguna entre el actor y el INE, no se actualizaron los supuestos de los artículos 8, 10, 20 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo.
- i) **La de prescripción**, que de manera cautelar se hace valer, sin que implique reconocimiento de derechos laborales a favor del actor, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, con relación de todas y cada una de las prestaciones accesorias que demanda el accionante y que no hayan sido reclamadas dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibirlas, esto es, considerando que la demanda la presentó el 28 de septiembre de 2023, estarían prescritas las prestaciones exigibles con anterioridad al 28 de septiembre de 2022.

- j) Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda**, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en el juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

35. La pretensión del actor es que esta Sala Regional reconozca la naturaleza laboral de la relación existente entre él y el INE, por desempeñarse como Operador de Equipo Tecnológico en la Junta Distrital referida, además de que le sean pagadas diversas prestaciones reclamadas en su demanda.

36. Por su parte, el INE hace valer que entre él y el actor no existió una relación de naturaleza laboral sino civil, por lo que, desde su óptica, el actor carece de acción para reclamar el reconocimiento de una relación laboral y las diversas prestaciones derivadas de ello.

37. Expuesto lo anterior, primero se analizará la existencia o no de un vínculo laboral entre las partes, de existir se estudiarán las prestaciones hechas valer, ya que, si no se acredita la relación laboral, esta Sala Regional no podría pronunciarse respecto a las prestaciones reclamadas por el actor.

### **II. Caso concreto**

#### **Naturaleza de la relación jurídica**

38. El actor afirma en su escrito de demanda la existencia de



una relación laboral ininterrumpida con el INE a partir del 2004 a la fecha y, para acreditar su dicho, ofreció como pruebas la siguiente documentación:

- I. Copia simple de su credencial para votar con fotografía
- II. Acta de nacimiento
- III. CURP
- IV. Recibo de nómina de 29-10-2019
- V. Contrato de prestación de servicios profesionales \*\*\*\*\* de 14 de enero de 2006
- VI. Consentimiento de retención de ISR relacionado con el contrato \*\*\*\*\*
- VII. Contrato de prestación de servicios profesionales y ANEXO ÚNICO \*\*\*\*\* de 01 de enero de 2023
- VIII. Carta declaratoria de Marcelo Mora Torres de 01 de enero de 2023
- IX. Manifestación de conocimiento sobre la obligación de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses de 01 de enero de 2023
- X. Formato de movimiento de honorarios “recontratación X” de 01 de enero de 2023
- XI. Hoja en la que se aprecia sello de acuse de 25 de febrero de 1991
- XII. Oficio \*\*\*\*\* del expediente \*\*\*\*\*, mediante el cual la Vocal del XXI Distrito del Registro Federal de Electores solicita al Director General del Hospital A- de Veracruz del ISSSTE sea atendido el personal del programa padrón electoral 1991

XIII. Circular 5 de 8 de febrero de 1991, mediante el cual el Subdirector General de Prestaciones económicas del ISSSTE informa a los Delegados estatales y del Distrito Federal que el 22 de enero de ese año, se firmó un convenio con el entonces Instituto Federal Electoral que cubre el seguro de enfermedades y maternidad y medicina preventiva, así como la atención médica por riesgo de trabajo para 90,000 trabajadores a nivel nacional, por lo que solicitó que girara instrucciones a las unidades médicas otorguen la atención los trabajadores.

39. Documentales que fueron objetadas por el demandado respecto a su alcance, pertinencia y valor probatorio.

40. Mientras que el INE al contestar la demanda señaló que el actor había prestado sus servicios para el Instituto a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios regulados por la legislación civil, en diversas etapas, sin que de las mismas pueda considerarse como una prestación de servicios a favor del INE de manera continua, aunado a que se celebró el primer contrato de prestación de servicios de naturaleza civil el 1 de enero de 2011 y evidenció que en diversos periodos hubo ruptura, esto es, afirma que no existió vínculo jurídico entre el actor el Instituto demandado en los periodos siguientes:

<b>Periodo de interrupción de la relación</b>	
<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>



Del periodo de enero de 2004	A diciembre de 2010
Del 1 de abril de 2011	Al 31 de abril de 2011
Del 1 de abril de 2012	Al 26 de julio de 2012
Del 1 de septiembre de 2014	Al 31 de diciembre de 2014

41. El INE para acreditar su dicho ofreció copias certificadas de los contratos celebrados con la parte actora que se especifican a continuación:

Número de contrato	Periodo de contratación	Régimen	Cargo por el que fue contratado
<b>No obra contrato comprendido de enero de 2004 a diciembre de 2010</b>			
1	Del 1 al 31 de enero de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
2	Del 1 al 28 de febrero de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
3	Del 1 al 31 de marzo de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
<b>No obra contrato comprendido del 1 al 31 de abril de 2011</b>			
4	Del 1 al 31 de mayo de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
5	Del 1 al 30 de junio de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
6	Del 1 de julio al 31 de agosto de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
7	Del 1 al 30 de septiembre de 2011	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
<b>No obra contrato comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011</b>			
8	De 1 al 15 de enero de 2012	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
9	Del 16 al 31 de enero de 2012	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico

10	Del 1 al 29 de febrero de 2012	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
11	Del 1 al 31 de marzo de 2012	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
<b>No obra contrato comprendido del 1 de abril al 26 de julio de 2012</b>			
12	Del 27 al 31 de julio de 2012	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
13	Del 1 al 31 de agosto de 2012	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
<b>No obra contrato comprendido del 1 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2014</b>			
14	Del 1 de enero al 28 de febrero de 2015	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
15	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
16	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	Honorarios eventuales	Operador de equipo tecnológico
17	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
18	Del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
19	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
20	Del 1 de abril al 31 de diciembre de 2018	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
21	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
22	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
23	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
24	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico
25	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023	Honorarios permanentes	Operador de equipo tecnológico

42. De lo expuesto, el INE argumenta que, contrario a lo aducido por el actor, no existió de forma continua algún vínculo entre las partes, negándose lisa y llanamente la relación laboral, además de que existió interrupción en los periodos citados.

43. Al respecto, el INE señala que, al haber existido diversas



relaciones contractuales entre las partes, no puede considerarse como un solo vínculo jurídico, puesto que cada una tuvo un inicio y una conclusión, respecto de los cuales el actor se encontraba en aptitud de demandar el reconocimiento una vez concluida de cada una de ellas.

**44.** Además, indica que, en su caso, corresponde al actor acreditar la prestación de sus servicios durante los lapsos que se presentó una interrupción.

**45.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el actor aporta a su caudal probatorio la copia simple de un contrato que data del catorce de enero de dos mil seis<sup>19</sup>, mismo que fue objetado por el INE, en vía de contestación, por cuanto hace a su autenticidad. Al respecto, se advierte que dicha documental carece de formalidad, por ser una copia simple, por tal motivo, no brinda certeza a este órgano jurisdiccional respecto a su autenticidad, asistiéndole la razón al Instituto.

**46.** Con base en lo expuesto por las partes, esta Sala Regional advierte que existió una relación jurídica entre ambas partes desde el uno de enero de dos mil once a la fecha de presentación de su demanda federal (28 de septiembre de 2023), con distintos periodos de interrupción en dicha relación.

**47.** Lo anterior, puesto que, de la valoración conjunta de los medios probatorios referidos, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General de Medios, está demostrado plenamente que existieron distintos periodos en los que existió un vínculo jurídico entre el actor y el Instituto demandado,

---

<sup>19</sup> Verificable en autos de la foja 10 a 13 del expediente principal en que se actúa.

mismos que se precisan a continuación:<sup>20</sup>

N°	Periodos laborados	
	Inicio	Conclusión
1.	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011
2.	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011
3.	1 de marzo de 2011	31 de marzo de 2011
4.	1 de mayo de 2011	31 de mayo de 2011
5.	1 de junio de 2011	30 de junio de 2011
6.	1 de julio de 2011	31 de agosto de 2011
7.	1 de septiembre de 2011	30 de septiembre de 2011
8.	1 de enero de 2012	15 de enero de 2012
9.	16 de enero de 2012	31 de enero de 2012
10.	1 de febrero de 2012	29 de febrero de 2012
11.	1 de marzo de 2012	31 de marzo de 2012
12.	27 de julio de 2012	31 de julio de 2012
13.	1 de agosto de 2012	31 de agosto de 2012
14.	1 de enero de 2015	28 de febrero de 2015
15.	1 de marzo de 2015	31 de diciembre de 2015
16.	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
17.	1 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017
18.	1 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017
19.	1 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018
20.	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018
21.	1 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019
22.	1 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020
23.	1 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021
24.	1 de enero de 2022	31 de diciembre de 2022
25.	1 de enero de 2023	31 de diciembre de 2023

48. De lo expuesto, se obtiene que durante los lapsos que se precisan a continuación, no existió vínculo jurídico alguno entre el actor y el INE.

N°	Periodos en los que no existió vínculo	
	Inicio	Conclusión
1.	Enero de 2004	Diciembre de 2010
2.	1 de abril de 2011	31 de abril de 2011
3.	1 de octubre de 2011	31 de diciembre de 2011
4.	1 de abril de 2012	26 de julio de 2012
5.	1 de septiembre de 2012	31 de diciembre de 2014

49. Por otra parte, a estima de esta Sala Regional, la relación jurídica que existió entre las partes es de naturaleza laboral, toda vez que la aparente prestación de servicios con base en la suscripción de contratos por honorarios no es de naturaleza

<sup>20</sup> Conforme a las copias de los contratos, mismos que obran en el expediente principal.



civil, sino realmente laboral al estar acreditada la subordinación de la parte actora con el Instituto demandado, como se explica.

50. En efecto, la Ley Federal del Trabajo reconoce una tutela a la parte trabajadora, toda vez que en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.<sup>21</sup>

51. En consecuencia, ante la afirmación de la parte actora respecto de la existencia de una relación laboral con el INE y la negativa de éste de sostener un vínculo jurídico de esa naturaleza, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba.<sup>22</sup>

52. Además, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la naturaleza laboral de una relación no está condicionada por la denominación de los instrumentos con los que se documenta, sino por los elementos constitutivos de ella.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto el artículo 784 de la LFT, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 95 de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ºa./J.40/99 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

<sup>23</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de

53. La temporalidad de un contrato tampoco es un elemento que determine que necesariamente la naturaleza jurídica del acto es civil. Como tampoco, cuando el demandado identifica la calificativa de “eventual” como sinónimo de “civil”.

54. Es criterio de dicho órgano jurisdiccional que la calificativa de “eventual” solo alude al periodo en el que la actividad o trabajo convenido se desarrolló; es decir, al evento en particular.<sup>24</sup>

55. Lo anterior, porque las relaciones de trabajo se pueden establecer por obra, tiempo determinado o temporada,<sup>25</sup> así como por tiempo indeterminado. A falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.<sup>26</sup>

56. Así, para esta Sala Regional una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto hace a su temporalidad, de manera eventual o permanente.

57. El elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación, ni la vigencia de este, sino en el elemento de la subordinación.<sup>27</sup>

58. La subordinación es el poder jurídico de mando detentado por el empleador, a quien se le denomina patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador.

---

la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.

<sup>24</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JLI-24/2018.

<sup>25</sup> Estas primeras tres clasificaciones hacen alusión a un “evento”, de ahí su denominación de eventuales.

<sup>26</sup> En términos del artículo 35 de la LFT.

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LFT, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios.



59. En consecuencia, para dilucidar la naturaleza de la relación jurídica que une a la parte actora y al INE, debe analizarse el concepto de relación de trabajo o laboral, precisar sus características y, posteriormente, determinar si las mismas se cumplen en el presente caso.

60. La relación laboral es aquella que surge, cualquiera que sea el acto que le dé origen, de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Con base en esa definición, los elementos que se deben acreditar para tenerla por actualizada son:

- a) **La prestación de un trabajo personal.** Implica actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.
- b) **La subordinación.** El poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador.<sup>28</sup>
- c) **El pago de un salario.** En contraprestación por el trabajo prestado.

61. Un aspecto adicional, aunque no indispensable pero que ayuda a analizar el contexto en la acreditación de un nexo

---

<sup>28</sup> Respecto a la subordinación, la SCJN ha sostenido que la misma es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios. Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces 4ª Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, p. 185, cuyo texto y rubro es: “**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**”.

laboral, lo constituye la continuidad en la relación jurídica.<sup>29</sup>

62. Al respecto, la SCJN ha sostenido que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación.

63. Como se refirió en apartados previos, las partes suscribieron diversos contratos,<sup>30</sup> a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia,<sup>31</sup> pero respecto a sus alcances, son apreciados a conciencia, en términos de los artículos 776, fracción II, y 796 la Ley Federal del Trabajo, en relación al 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambas legislaciones supletorias en términos del artículo 95, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del análisis de los contratos, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso se cumplen los tres elementos necesarios para considerar que la relación existente entre las partes es de carácter laboral, como se evidencia enseguida.

---

<sup>29</sup> Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES". En dicha jurisprudencia se indica que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, p. 315.

<sup>30</sup> Pruebas ofrecidas por el INE, el cual los proporcionó.

<sup>31</sup> Ver tesis III.2o.C.47 K (10a.) de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, registro 2021914.



***La prestación de un trabajo personal***

64. De la lectura de los contratos se observa en la cláusula primera de cada uno de ellos que el actor fue contratado para el cargo de operador de equipo tecnológico, a fin de ejecutar diversas actividades tales como:

<b>Cargo</b>	<b>Actividades y obligaciones</b>
Operador de equipo tecnológico	-Responsable del manejo del equipo tecnológico para capturar la información del padrón electoral. -Llevar a cabo la recepción y lectura de las remesas de credenciales. -Entrega de la credencial. Efectuar el monitoreo y el seguimiento de las cifras. -Lectura y retiro de credenciales no entregables.
Operador de equipo tecnológico "A2"	-Atender al ciudadano. -Capturar la información que éste proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE_MAC. -Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras. -Lectura y retiro de credenciales no entregables.

65. De tal modo que se asignaron actividades generales y específicas que el actor debía realizar a título personal.

***Subordinación***

66. Conforme a los contratos, el INE determinó el objeto, el cargo que asignaría al actor, los parámetros y lineamientos para la prestación de los servicios, procesos de supervisión y aprobación, y el pago de una retribución económica de manera periódica.

67. En cada uno de los contratos se precisó la facultad del INE

para supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios, de ahí que las actividades que desempeñó el actor no se enmarcan en la prestación de servicios de naturaleza civil, en la cual los actos encomendados se ejecutan por los propios medios y habilidades del prestador del servicio.

68. En los contratos celebrados se fijaron objetivos determinados, donde el INE materialmente era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar la operación y/o atención ciudadana que en su caso serían realizadas por el actor.

69. Abonando a lo expuesto, el INE ofreció como elementos probatorios, los siguientes documentos consistentes en copias certificadas de:

- Copia certificada de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes de manera discontinua del 1 enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016 y por honorarios permanentes del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2023.
- Recibos de nómina CFDI expedidos por el INE a favor del actor correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023.
- Avisos de alta y bajas del trabajador al ISSSTE.

70. Con dichas pruebas apreciadas a conciencia conforme al artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corroboran la existencia



de subordinación, advirtiéndose funciones que no corresponden a un prestador de servicios profesionales.

71. Además, porque se advierte que el actor tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas y las mismas no estaban a una libre propuesta o planeación; por el contrario, su actividad estaba sujeta a una supervisión y vigilancia por personal específico del INE.

### ***Pago de un salario***

72. Se encuentra acreditado, debido a que el INE se obligó en la cláusula segunda de cada uno de los contratos a pagar una determinada cantidad de dinero, de forma quincenal y en las instalaciones del propio Instituto.

73. El hecho de que en el contrato se haya pactado que la cantidad de dinero sería por concepto de honorarios, no determina, por sí misma, que la relación jurídica entre las partes haya sido de naturaleza civil.

74. Lo anterior, de conformidad con lo sustentado en las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA”<sup>32</sup>** y **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA**

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2007, Tomo XXV, p. 1396.

**NATURALEZA”.**<sup>33</sup>

***Continuidad***

75. Se acredita que el actor sostuvo varias relaciones laborales con el mismo INE, las cuales abarcaron los periodos siguientes:

N°	Periodos laborados	
	Inicio	Conclusión
1.	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011
2.	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011
3.	1 de marzo de 2011	31 de marzo de 2011
4.	1 de mayo de 2011	31 de mayo de 2011
5.	1 de junio de 2011	30 de junio de 2011
6.	1 de julio de 2011	31 de agosto de 2011
7.	1 de septiembre de 2011	30 de septiembre de 2011
8.	1 de enero de 2012	15 de enero de 2012
9.	16 de enero de 2012	31 de enero de 2012
10.	1 de febrero de 2012	29 de febrero de 2012
11.	1 de marzo de 2012	31 de marzo de 2012
12.	27 de julio de 2012	31 de julio de 2012
13.	1 de agosto de 2012	31 de agosto de 2012
14.	1 de enero de 2015	28 de febrero de 2015
15.	1 de marzo de 2015	31 de diciembre de 2015
16.	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
17.	1 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017
18.	1 de septiembre de 2017	31 de diciembre de 2017
19.	1 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018
20.	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018
21.	1 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019
22.	1 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020
23.	1 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021
24.	1 de enero de 2022	31 de diciembre de 2022
25.	1 de enero de 2023	31 de diciembre de 2023

76. Pues si bien existieron periodos no laborados, ello no impide sumar los lapsos efectivos donde hubo actividad laboral, esto, únicamente para efectos del tema de las prestaciones de seguridad social; pues como ya se razonó previamente, para esos efectos, es imprescriptible por regla general.

77. En ese sentido, las actividades que realizó la parte actora,

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 1017.



para las que fue contratada, corresponden a una necesidad permanente del Instituto demandado y, por tanto, sujeto a una relación laboral.

78. Al respecto, el INE incumplió con la carga de la prueba de aportar los elementos necesarios y fehacientes para acreditar que eran de naturaleza civil, durante el tiempo en que existió un vínculo jurídico entre las partes, pues de los contratos aportados, se llegó a la conclusión de que el actor estuvo sujeto a un horario, subordinado a las instrucciones, supervisión y vigilancia del personal del INE para la adecuada prestación de los servicios y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración y existió por cierta continuidad.

79. Por tanto, **existe la convicción de la existencia de una relación laboral durante los lapsos precisados**, pues las funciones desarrolladas corresponden a las de un trabajador del INE y no a las de un prestador de servicios; por tanto, devienen improcedentes las excepciones hechas valer por el Instituto demandado, respecto de la naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

80. No obstante, como se precisó con anterioridad, el reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes por los periodos comprendidos del uno de enero de dos mil once a la fecha de presentación de su demanda federal (veintiocho de septiembre del año en curso), exceptuando los periodos no laborados, **se realiza para efecto de aquellas prestaciones imprescriptibles**, no así para reclamar prestaciones que debieron ser ejercidas en el momento

procesal oportuno.

81. Por tanto, las prestaciones derivadas de la existencia de la relación laboral que se encuentran en tiempo serán las únicas a examinarse, dado la oportunidad con la que son reclamadas.

## **II. Análisis de prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral y que no han prescrito.**

82. A continuación, se analizarán las prestaciones en las que no ha operado la prescripción porque se encuentran dentro del año a partir de que es exigible.

83. Por lo que, se analizará el reclamo del pago de las siguientes prestaciones –que se encuentran dentro del año a partir de que es exigible–, así como de la pretensión relacionada con la solicitud que menciona el actor:

- a. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- b. Pago de “despensa oficial” y “apoyo para despensa”.
- c. Pago de “previsión social múltiple”, pagado de manera quincenal.
- d. Pago de “vales de fin de año”, otorgados de manera anual.
- e. Pago de “ayuda para alimentos”, pagaderos en efectivo y de manera quincenal.
- f. Pago de “prima quincenal”.
- g. Entrega de la Hoja única de Servicios, de acuerdo a normas administrativas.
- h. Entrega de constancia laboral, correspondiente al tiempo laborado.

84. Al tenor de lo que antecede, se procede a estudiar las



prestaciones reclamadas:

**a. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

**• Vacaciones y prima vacaciones.**

85. La parte actora solicita el pago de los derechos amparados en los artículos 48 y 49 del Estatuto, consistentes en las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado.

86. Al contestar la demanda, el INE precisó la falta de acción y derecho del actor para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional, atendiendo a que señala, el carácter de la relación no era laboral.

87. Precisando que, los artículos 1 fracción V, 6 y 8 del Estatuto y 594 del Manual, no contemplan que, de acuerdo con su tipo de contratación, le corresponda al actor el pago de la aludida prestación.

88. Además, dicho Instituto señala que las vacaciones no se pagan, ya que tienen la finalidad de que el trabajador recupere sus energías y, por tanto, se disfrutan en los términos previstos en la normativa aplicable, la cual establece que por cada seis meses de trabajo consecutivo de manera anual los trabajadores gozarán de diez días hábiles de vacaciones.

89. En ese orden, el Instituto demandado manifestó que, durante el periodo vacacional de sus trabajadores, la parte actora no llevó a cabo las actividades propias de su contrato, por lo que se entiende también disfrutó de los periodos en que lo hizo el personal del INE.

90. Así, refiere que la parte actora disfrutó de los periodos correspondientes al año dos mil veintidós, haciendo mención del *“Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022”*, mediante el cual se desprende que, el primer periodo vacacional estuvo comprendido del veinticinco de julio al cinco de agosto de dos mil veintidós y el oficio con nomenclatura INE/SE/978/2022, mediante el cual se hizo de conocimiento a este Tribunal que el segundo periodo vacacional del año dos mil veintidós comprendió de los días diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós.

91. Por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>34</sup> que, en términos del citado precepto, se tiene que la impresión del Sistema Control de Vacaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración (kardex), sería el documento idóneo con el que debió acreditarse que el actor las disfrutó.

92. De ahí que, el Instituto, no acreditó que la parte actora disfrutó de los periodos de vacaciones correspondientes al año dos mil veintidós, puesto que, como se precisó, es el Kardex el documento idóneo con el que podría acreditarse dicha situación, aunado a que no pasa inadvertido que el oferente no integra a su material probatorio las constancias a las que hace referencia.

93. Además que, es criterio de esta Sala Regional que la existencia de los acuerdos a través de los que se aprueban los periodos vacacionales no resulta una prueba sobre su goce,

---

<sup>34</sup> Véase SUP-JLI-32/2019 y SUP-JLI-17/2021, así como SX-JLI-8/2022.



ya que no constituyen una autorización individualizada para tales efectos, lo cual es coincidente con criterios de órganos de control constitucional especializados en materia de trabajo, por medio de tesis como la identificada con el número III.2o.T.178 L<sup>35</sup>, en la cual, se estableció que, al margen de aportar constancias como la ya mencionada, es necesario acreditar en juicio que de ello se enteró la parte trabajadora para tener por satisfecho la carga procesal correspondiente.

94. Así pues, al no presentar el Instituto demandado los medios probatorios idóneos que acreditaran el hecho de que la parte actora disfrutó sus periodos vacacionales correspondientes, ni acreditar los extremos de su dicho, lo procedente en el presente caso es condenar al aludido Instituto al pago de las vacaciones.

95. Ahora bien y en atención a lo antes resuelto, de los periodos reclamados por el promovente, debe señalarse que por cuanto a las vacaciones, estas prestaciones prescriben en un año después de que se volvieron exigibles, es decir, a partir del día siguiente en que se generó el derecho a reclamar dicha prestación, esto en atención a lo que establece el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.

96. En ese sentido, es **parcialmente fundada la excepción de prescripción** del INE respecto a esta prestación, pues a criterio de este Tribunal, han prescrito algunas de las

---

<sup>35</sup> De rubro: VACACIONES. LA SOLICITUD EN LA QUE CONSTA LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES INEFICAZ PARA ACREDITAR QUE SE DISFRUTARON, PUES ES NECESARIO PROBAR EN JUICIO QUE DE ELLA SE ENTERÓ AL TRABAJADOR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, junio de 2006, p. 1231.

vacaciones que reclama el actor.

**97.** Así, el actor tiene derecho al pago de las vacaciones de dos mil veintidós, como se ilustra a continuación:

No.	Periodo por el que surge el derecho.	Fecha que resulta exigible.	Fecha de Prescripción.	Fecha de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2023)
1	25 de julio al 05 de agosto de 2022.	06 de agosto de 2022.	06 de agosto de 2023.	Prescrita.
2	19 al 30 de diciembre de 2022.	31 de diciembre de 2022.	31 de diciembre de 2023.	Vigente.

**98.** En cuanto a la prima vacacional, el artículo 49 del Estatuto establece que el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

**99.** El artículo 351 del Manual establece que la prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los períodos vacacionales. El monto equivale a cinco días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada período vacacional.

**100.** Por tanto, tomando en cuenta que el vínculo jurídico que unió a las partes era de naturaleza laboral, y que la parte actora tenía derecho a las vacaciones, es evidente que también tiene derecho al pago de la prima vacacional; además de que el Instituto demandado no acreditó el pago respectivo.



101. Por lo expuesto, lo procedente es **condenar** al INE al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo, como ha quedado precisado en supra líneas, debiendo ser equivalente a cinco días de pago sobre el sueldo base a los que tiene derecho.

102. Ahora bien, por cuando hace al año dos mil veintitrés, la parte demandada, interpone la improcedencia del reclamo, con base en los dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

103. Señala que el diverso 516 del referido ordenamiento legal, es toral al establecer el plazo a partir del cual es exigible dicha prestación, por lo que a su estima no se acredita incumplimiento alguno.

104. Sin embargo, no debe perderse de vista que, de acuerdo a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación de data veinte de junio del año en curso<sup>36</sup>, lo cual resulta en un hecho público y notorio, el primer periodo vacacional del Instituto demandado, comprendió del treinta y uno de julio al once de agosto de este año, analizándose de la siguiente manera:

No.	Periodo por el que surge el derecho.	Fecha que resulta exigible.	Fecha de Prescripción.	Fecha de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2023)
1	31 de julio al 11 de	12 de agosto de	12 de agosto	Vigente

<sup>36</sup> Disponible en el vínculo electrónico siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5692688&fecha=20/06/2023#gsc.ta](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5692688&fecha=20/06/2023#gsc.tab=0)  
b=0

	agosto de 2023	2023	de 2024	
--	----------------	------	---------	--

**105.** Por lo anterior, se arriba a la conclusión que, el accionante, cumplía con los requisitos previstos en la Ley para gozar de dicho periodo vacacional.

**106.** Sirviendo como sustento, la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de actuar conforme a los principios procesales que revisten a la materia Laboral y siempre en beneficio del trabajador, de acuerdo a los diversos 685 y 873-K de la Ley obrera vigente.

**107.** Al respecto, en la contestación de demanda, el INE en la página 29, manifestó lo siguiente: *“se hace valer la improcedencia del reclamo de vacaciones y prima vacacional del año 2023 en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante el órgano jurisdiccional competente y no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.*

**108.** En consecuencia, la Sala Regional condena al INE al



pago de las **vacaciones** a favor de la parte actora **por el primer periodo del dos mil veintitrés**, así como a la **prima vacacional** correspondiente, que de acuerdo a lo antes expuesto sería de cinco días, por el año en curso, considerando el sueldo base al que tiene derecho y la fecha de presentación de la demanda.

**109.** Ahora bien, diferente criterio se asume respecto al pago de las **vacaciones** correspondientes al **segundo periodo de dos mil veintitrés**, en el cual **debe absolverse** al *INE*, ya que, **a la fecha, no se han fijado** los días que corresponderán disfrutar ese periodo vacacional; de ahí que resulte improcedente el reclamo de su pago.

**110.** En ese sentido, **debe absolverse** al *INE* del pago de la **prima vacacional relativa al segundo periodo del año en curso**, toda vez que, conforme a lo señalado por el artículo 351 del Manual<sup>37</sup>, el segundo pago de esa prestación debe ser aplicado en la quincena 24, esto es, en la segunda quincena de diciembre del presente año, la cual **no ha transcurrido**, de ahí que resulta improcedente su pago a la parte actora, pues dicha solicitud se basa en hechos futuros, respecto de prestaciones que aún no se generan y de las cuales no se ha omitido o negado su pago; por ende, tampoco se ha generado el derecho exigible para su reclamo.

---

<sup>37</sup> **Artículo 351.** La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. El monto equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada período vacacional. Serán dos periodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos y se pagará en las quincenas 12 y 24 de cada año.

- **Pago de aguinaldo**

111. Respecto del reclamo de pago de aguinaldo, el INE sostiene que el actor no tiene derecho a esa prestación por haber sido contratado bajo el régimen civil; no obstante, sostiene que, dada la naturaleza de dicho contrato, se pagó al actor una gratificación de fin de año y esta debe considerarse equiparable al aguinaldo que se paga a los que sí son trabajadores del Instituto.

112. Argumenta que en caso de considerar que existió una relación de trabajo, partiendo de la base de que la gratificación de fin de año es un incentivo que se paga por los servicios prestados por un año, debe considerarse equiparable al aguinaldo.

113. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el aguinaldo es un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a cuarenta días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto.

114. Por su parte, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral dispone en su artículo 618, lo siguiente:

**Artículo 618.** El aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a todos los servidores públicos del Instituto, que será equivalente a 40 días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna.

La gratificación de fin de año es la retribución que se otorgará a los prestadores de servicios contratados por el Instituto.



El aguinaldo y la gratificación de fin de año serán determinados de conformidad con los lineamientos y criterios que en la materia emita la DEA.<sup>38</sup>

115. Como se advierte de lo anterior, el aguinaldo es para los servidores públicos del Instituto, en tanto que la gratificación de fin de año se otorga a los prestadores de servicio contratados por el Instituto.

116. De tal suerte que, al haberse determinado que la naturaleza del vínculo jurídico que unía a la parte actora con el demandado consistía en una relación laboral, corresponde al actor la prestación consistente en aguinaldo y no la gratificación anual.

117. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha equiparado formalmente ambos conceptos en el expediente SUP-JLI-4/2020, sin que por ello pierdan sus propias características, como, por ejemplo, el aguinaldo se compone de varios conceptos como se define en el propio Estatuto del INE, y en cambio, lisa y llanamente se denomina gratificación sin especificar su cálculo en el Manual antes citado.

118. En ese orden, señala que la gratificación de fin de año respectiva al dos mil veintidós le fue cubierta a la parte actora en tiempo y forma, lo que, en la contestación de la demanda señaló se acredita con el recibo de pago<sup>39</sup> de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós por la cantidad de

\*\*\*\*\*

<sup>38</sup> DEA se refiere a la Dirección Ejecutiva de Administración.

<sup>39</sup> Visible a foja 287 del expediente en que se actúa.

119. Además, el Instituto demandado precisa que dicho pago debe equipararse al pago de aguinaldo que se paga a los que sí son trabajadores del Instituto.

120. De esta manera, pueden coincidir ambos conceptos en cantidad o diferenciarse por los elementos que la componen, pero será una vez realizados los cálculos respectivos a la luz de la naturaleza de la relación jurídica cuándo pueda arribarse a tal conclusión.

121. Así, aunque la finalidad es la misma, ambos guardan su propia naturaleza. Sin embargo, esa coincidencia es lo que relevaría al demandado del pago, en caso, de demostrarse el mismo y coincidir las cantidades con las que debiera corresponder al pago de un aguinaldo.

122. En consecuencia, tomando en cuenta que la parte demandada acreditó el pago de la gratificación anual del año dos mil veintidós, mediante el Certificado Fiscal Digital (CFDI) emitido el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el cual se encuentra dirigido al actor por los conceptos de pago “Bonificación gratificación fin de año” y “Gratificación de año”, el cual no fue objetado respecto a la veracidad de su recepción por la parte actora, por lo que el Instituto demandado deberá realizar el cálculo que corresponda y concretar el pago atinente en los términos ordenados en esta sentencia.

123. En este caso, al momento de realizar los cálculos correspondientes, para determinar el monto por concepto de aguinaldo, deberá deducir el monto ya pagado por concepto de gratificación anual reconocido en la contestación de la demanda, corroborado con el recibo que obra en



actuaciones<sup>40</sup>; y, en caso de existir diferencia, pagarle a la parte actora el monto que así resulte.

124. Lo anterior, en el entendido de que, si la demandada comprueba que, una vez realizados los cálculos, cubrió por concepto de gratificación de fin de año una cantidad igual o superior a la que le correspondía a la parte actora por concepto de aguinaldo, quedará exenta de realizar pago alguno por este concepto al haber quedado satisfecha la pretensión de la parte actora respecto de lo que legalmente le corresponde.

125. Por lo que respecta al año dos mil veintitrés, no es dable condenar al Instituto demandado, pues este opone la excepción de condición o plazo no cumplido, en razón de que la pre estudiada prestación queda sujeta a que se cumpla y se adquiera el derecho a solicitarlo, siendo toral al manifestar que esta le será cubierta, tomando como fecha de inicio para el computo de dicho monto el primero de enero de dos mil veintitrés, viéndose robustecido lo anterior con lo que al efecto prevé el diverso 87 de la Ley obrera vigente, además de que su solicitud se basa en hechos futuros, respecto de prestaciones que se están generando y de las cuales no se ha omitido o negado su pago; por ende, tampoco se ha generado el derecho exigible para su reclamo.

**b. Pago de “despensa oficial”, “apoyo para despensa” y  
c. “previsión social múltiple”.**

126. La parte actora reclama el pago de prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo laborado, tales como “despensa

---

<sup>40</sup> Visible a foja 287 del expediente en que se actúa.

oficial”, “apoyo para despensa” y “previsión social múltiple”, estipuladas en el artículo 247 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

127. Expuesto lo anterior, para el análisis de estas prestaciones, importa tener presente que esta Sala Regional reconoció la existencia de la relación laboral entre la parte actora y el INE, lo que implica un reconocimiento de antigüedad laboral que se generó por el tiempo en que prestó sus servicios.

128. Al contestar la demanda, el INE negó la legitimación y falta de acción y de derecho de la parte accionante para solicitar las prestaciones precisadas pues a su estima, el accionante no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en el Manual, en especial, ser personal de la plaza presupuestal del Instituto, por tanto, sin consentir que le asista derecho a la parte actora, dichas prestaciones conforme a la normativa aplicable son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, así como al cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas que, si no se cumplen resultan improcedentes, como es el caso.

129. Asimismo, refiere que, de acuerdo al artículo 247 del Manual, el concepto de despensa oficial es de [REDACTED] y el apoyo para despensa asciende a [REDACTED], haciendo en total la cantidad quincenal de [REDACTED].

130. Aduce además que, la previsión social múltiple, de acuerdo con el artículo 248 y 249 del Manual y su anexo único, resulta ser una prestación extralegal que se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo por la cantidad



\*\*\*\*\* que tiene por objeto coadyuvar al gasto familiar, requisito que la parte accionante no cumple, pues se insiste, no cuenta con la calidad de personal de plaza presupuestal, aunado a que insiste en que el vínculo jurídico que les une, es de naturaleza civil.

131. Al respecto, esta Sala Regional estima **fundada** la **excepción** expuesta por el INE respecto al pago de las prestaciones en cita.

132. Lo anterior es así, ya que, si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, las y los enjuiciantes están obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan lugar al ejercicio de su acción, sin que en el caso la parte actora emita argumento al respecto o bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.

133. A mayor abundamiento, aunque esta Sala Regional —en aplicación *in dubio pro operario*, que rige en materia de derecho del trabajo— procediera a hacer un análisis de las constancias de autos para determinar si las prestaciones de referencia son procedentes y, de ser así, cuáles son las condiciones específicas para su pago, también llegaría a la misma conclusión expuesta por el INE, tal como se menciona a continuación.

134. El artículo 247 del Manual establece que la Despensa consiste en un monto fijo que se otorgará al personal operativo, de mando y homólogos, con excepción del Consejero

Presidente y Consejeros Electorales, la cual se cubre quincenalmente a través de la nómina.

**135.** El pago de este apoyo se aplicará desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal y se integra bajo dos conceptos “Despensa Oficial” y “Apoyo para despensa”.

**136.** Por otro lado, los artículos 248 y 249 del Manual precisan que la Previsión Social Múltiple es la prestación adicional que se otorga al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, que tiene por objeto coadyuvar al gasto familiar.

**137.** Así como el pago de esta asignación se efectúa quincenalmente, desde el ingreso del personal en plaza presupuestal, mediante la nómina y se ajustará al Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto vigente, y que por su naturaleza está exenta de gravamen alguno.

**138.** En la contestación de demanda el INE manifiesta que dichas prestaciones son improcedentes porque la parte accionante no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en el Manual.

**139.** Así, al tener dichas prestaciones la naturaleza de extralegales, su otorgamiento se encuentra sujeto a los procedimientos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva a propuesta de la DEA, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en el Manual, por lo que corresponde a la demandante acreditar la existencia y términos en que supuestamente fue otorgada.

**140.** Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **39/2009** de rubro: “**PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO**



**EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE”.<sup>41</sup>**

141. Por lo expuesto, es que esta Sala Regional decide **absolver** al INE del pago de las prestaciones señaladas en el presente apartado.

**d. Pago de “vales de fin de año”, otorgados de manera anual.**

142. La parte actora solicita el pago de los vales de fin de año, que se otorga cada fin de año en el mes de diciembre.

143. Al contestar la demanda, el INE negó acción y derecho de la parte actora para reclamar dicho pago, en virtud de que no existió una relación laboral entre las partes, ya que la naturaleza de dicha relación era de carácter civil por la celebración de contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios.

144. Así, el INE refiere que el actor no reunió los requisitos que debe satisfacer el personal para el otorgamiento de los vales de fin de año, refiriendo que se trata de una prestación que está sujeta a las condiciones y requisitos previstos en el Manual, que se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, que están en activo a la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.

145. Al respecto, esta Sala Regional considera que la parte actora cumple los requisitos para que le sea otorgado el pago de la prestación solicitada, puesto que el Manual dispone en

---

<sup>41</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 35 y 36.

sus artículos 274 y 275, que dicha prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

**146.** Esto es, para poder recibir esta prestación la persona trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener una plaza presupuestal de nivel operativo; y,
- b) Encontrarse en activo a la fecha del pago.

**147.** En ese orden de ideas, el reclamo de pago de esta prestación vence un año después de que su pago se hizo exigible.

**148.** Ahora bien, es importante precisar que la Dirección Ejecutiva de Administración es la encargada de establecer los montos de los vales de fin de año, conforme al artículo 279 del Manual y su Anexo Único, y que esta prestación se paga de manera anual.

**149.** En ese sentido, en principio debe establecerse que la prestación en estudio es una prestación “extralegal”, sustentada únicamente en la voluntad de las partes, de ahí que no está regulada en ordenamientos legales que obliguen a la parte patronal a su pago, sino que nace de la voluntad de las partes a través de convenios que tienen como finalidad mejorar las condiciones establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo.

**150.** Debido a lo anterior, la parte actora cumple el requisito de ser personal operativo, así como con el que dispone que la



persona servidora pública debe encontrarse en activo al momento en que se otorga el pago de la prestación, pues como lo reconoce el INE, a la fecha de presentación de la demanda federal (28 de septiembre de 2023) el actor sigue en activo en dicho Instituto.

151. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el actor cumple con los requisitos previstos para hacerse acreedor al pago de la prestación correspondiente a dos mil veintidós, ya que estuvo activo durante todo ese año.

152. Así, toda vez que no existe documentación alguna de la cual se advierta que se pagó al actor esa prestación, **se condena al INE a cubrir el monto que la Dirección Ejecutiva de Administración hubiera determinado por concepto de vales de fin de año correspondiente a dos mil veintidós.**

153. Por otra parte, con relación al monto correspondiente a dos mil veintitrés, **debe absolverse al INE** porque, como lo señala el Manual, el pago de estos vales se realiza al final del año, como un reconocimiento al compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año correspondiente, sin que en el caso haya vencido este plazo, por lo que su pago es improcedente.

154. Finalmente, se **debe absolver al INE** respecto de los vales de fin de año por el tiempo que dure la relación laboral, ya que, de nuevo, se trata de hechos futuros y prestaciones que no se han generado y, menos, omitido o negado su cumplimiento.

**e. Pago de “ayuda para alimentos”, pagaderos en efectivo y de manera quincenal.**

155. Con relación a la prestación denominada “Ayuda para Alimentos”, los artículos 250 y 251 del Manual precisan que dicha prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, y consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos.

156. El pago de esta prestación se realizará de manera quincenal, a través de la nómina, desde el ingreso del Personal de Plaza Presupuestal al Instituto.

157. En la contestación de demanda, el INE negó acción y derecho del promovente para solicitar la prestación citada, ya que ésta se otorga únicamente al personal de plaza presupuestal de mando y que además se deberá cumplir con el requisito previsto en el Manual, consistente en contar con el nombramiento que lo acredite como trabajador de plaza presupuestal.

158. Así, al tener dichas prestaciones la naturaleza de extralegales, su otorgamiento se encuentra sujeto a los procedimientos que para tal efecto aprueba la Junta General a propuesta de la DEA, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en el Manual, por lo que corresponde al demandante acreditar la existencia y términos en que supuestamente fue otorgada.

159. No obstante, al no quedar acreditada tal cuestión, es que esta Sala Regional decide **absolver** el INE del pago de la



prestación señalada en el presente apartado<sup>42</sup>.

**f. Pago de “prima quinquenal”.**

**160.** El actor en su escrito de demanda solicitó el pago de la prima quinquenal.

**161.** Al respecto, con relación a la **prima quinquenal**, los artículos 318, 319, 320 y 321 del Manual señalan que la Prima Quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga debido a la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años.

**162.** Dicha prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos.

**163.** Asimismo, el importe de este concepto será objeto de cotización al ISSSTE y su monto será determinado de acuerdo con lo establecido en el Anexo Único.

**164.** Además, dicho concepto deberá solicitarse por primera ocasión a la Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas.

**165.** En la contestación de demanda, el INE aduce que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de la prima quinquenal, ya que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil.

**166.** Aunado a ello, el Instituto demandado señaló que los artículos 318 y 321 del Manual establecen que la referida prima se otorgará en razón de la antigüedad que tengan los

---

<sup>42</sup> Similar criterio se sostuvo en el SX-JLI-12/2022.

trabajadores del INE por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años y que dicha prestación debe ser solicitada por primera ocasión a la Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas, mediante solicitud y documento que acredite la antigüedad.

**167.** Así, establece que la parte actora sólo fue contratada para prestar sus servicios por honorarios, por lo que no cumple con la condición de ser personal de plaza presupuestal del INE.

**168.** Además, el INE refiere que el actor no acredita haber presentado su solicitud de pago de prima quinquenal ante la Dirección de Personal, Enlace o Coordinación Administrativa, y por tanto no ha llevado a cabo el promovente el procedimiento establecido en el Manual para tal efecto.

**169.** Al respecto, esta Sala Regional considera que la prestación reclamada es de naturaleza extralegal por lo que el simple reclamo de su pago sin precisar los hechos concretos hace improcedente su otorgamiento.

**170.** Esto es, toda vez que el actor omitió expresar los hechos que supuestamente dan nacimiento al derecho que aduce tener respecto a esta prestación, ello impide que el INE esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, así como que este órgano jurisdiccional federal pueda delimitar la controversia y resolver conforme a derecho.

**171.** Máxime que como se precisó, el artículo 321 del Manual establece que este concepto debe solicitarse por primera ocasión a la dirección de personal por conducto de los enlaces



o coordinaciones administrativas, sin que, en el caso concreto, la parte actora acredite haber realizado tal acto.

172. En esa línea, la carga probatoria de haber realizado la gestión previa para obtener la prestación reclamada corresponde a la parte accionante, en términos del artículo 15 de la Ley general de medios, pues el que afirma debe de probar; esto, por un lado, porque ese deber de hacer implicaría la hipótesis de estar frente a un acto positivo, lo cual es susceptible de probar, a diferencia de cuando se trata de actos negativos. Además, porque lo manifestado por el INE en su defensa, no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, sino que hizo ver que existe una disposición normativa que arroja ese deber de gestión al servidor público y, como lo expuso, al no estar colmado, resulta improcedente el pago que reclama.

173. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **39/2009** de rubro: “**PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE**”.<sup>43</sup>

174. En consecuencia, es evidente que el actor no cumplió con los extremos de la acción y omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que acreditara que cumplió con los presupuestos para la procedencia de la prestación reclamada, por lo que resulta procedente **absolver** al INE del pago respectivo.<sup>44</sup>

### **Solicitud de diversa documentación**

---

<sup>43</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 35 y 36.

<sup>44</sup> Similar criterio se sustentó en el juicio identificado con la clave SX-JLI-13/2023.

**g. Entrega de la Hoja única de Servicios, de acuerdo a normas administrativas y h. Entrega de constancia laboral, correspondiente al tiempo laborado**

175. En su demanda, la parte actora solicita que el Instituto demandado le proporcione: **I.** La hoja única de servicios y **II.** La constancia laboral correspondiente al tiempo laborado de manera ininterrumpida.

176. Respecto a la documentación solicitada por el actor referida en el numeral **II**, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda ante la instancia correspondiente a realizar la solicitud respectiva, para lo cual el Instituto demandado deberá tener presente lo resuelto en esta sentencia y emitir la respuesta que, en su caso proceda, conforme a sus atribuciones y acorde al marco jurídico que rige el servicio electoral.

177. Con relación a la solicitud de expedición de la hoja única de servicios, el artículo 535 del Manual establece que es el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al Personal de Plaza Presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios al Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, entre otros datos.

178. El mismo artículo indica que la hoja única de servicios se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que



exijan la acreditación de antigüedad. La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, expedirá los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el ISSSTE en el ejercicio de sus funciones.

**179.** En ese sentido, de igual manera se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que esté en posibilidad de solicitar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz la hoja única de servicios, en términos del artículo 538 del Manual.<sup>45</sup>

**i. Otras manifestaciones.**

**180.** De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala Regional la escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

**181.** Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

---

<sup>45</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JLI-14/2023.

**182.** Dada esa finalidad, se justifica escindir cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

**183.** Además, en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**184.** En el presente caso, el actor manifiesta que el cinco de septiembre del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 17 del INE a que se encuentra adscrito, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz le expresó que si no le parecía realizar algunas actividades que le fueron encomendadas podía renunciar ese mismo día o mandar su renuncia por escrito a lo que el actor aduce que le respondió que se molestó y que se lo hizo saber, ya que, en todos sus años de trabajo, el jamás tuvo una situación de esa naturaleza.

**185.** Asimismo, el actor refiere que el doce de septiembre de la presente anualidad la responsable de módulo le exige que lleve pantalón negro y que le exige que debe pedirle permiso para salir a comer; además de que cada viernes tiene que asistir a reuniones que no son de su carga de trabajo, ya que



él es operador de equipo tecnológico y le están quitando sus días de descanso.

**186.** También, el promovente indica que el quince de septiembre del año en curso, lo hicieron ir a Cosamaloapan a dejar el Módulo junto con la responsable de Módulo y lo hicieron quedarse en una junta donde él no tenía nada que ver y que esa junta terminó casi a las once de la noche y tuvo que quedarse en un sillón a dormir en casa de un compañero y tuvo que regresar el día domingo diecisiete de septiembre del año en curso, otra vez cuatro horas de viaje para traer la camioneta a la sede donde se quedaría siendo Ignacio de la Llave.

**187.** Al respecto, esta Sala Regional advierte que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del INE pronunciarse sobre los planteamientos relacionados con el hostigamiento laboral en su contra descritos en su escrito de demanda, a través de un procedimiento laboral sancionador, de conformidad con el artículo 312 del Estatuto.

**188.** En ese sentido, el artículo 307 del Estatuto establece que es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

**189.** En razón de ello, se estima que el procedimiento laboral sancionador es la vía idónea, a través de la cual se debe conocer los planteamientos formulados por el actor relacionados con el hostigamiento laboral en su contra.

**190.** Por lo expuesto, esta Sala Regional determina **escindir** el escrito de demanda de la parte actora y los anexos de la misma, a fin de que sea remitido, en copia certificada, a la Secretaría Ejecutiva del INE para que determine lo que en derecho corresponda.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

**191.** Con base en las consideraciones y fundamentos previamente explicados, esta Sala Regional determina lo siguiente:

- a.** Se **sobresee parcialmente** en el juicio al actualizarse la prescripción respecto lo siguiente:
  - i. El pago de vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año dos mil veintidós.
  - ii. El pago de la despensa, apoyo para despensa, previsión social múltiple, prima quinquenal y vales de fin de año, todas **con anterioridad** al dos mil veintidós.
- b.** Se declara la **existencia** de la relación laboral entre las partes por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (fecha de presentación de su demanda federal), exceptuando las interrupciones en las que no existió un vínculo jurídico.
- c.** Toda vez que la relación laboral sigue vigente, deberá reconocérsele al actor todos los derechos inherentes a



la misma, incluyendo las prestaciones de seguridad social, a partir de la notificación de esta sentencia.

- d. Se **absuelve** al INE de efectuar a la parte actora el pago de la prima quinquenal, de despensa, apoyo para despensa, previsión social múltiple y ayuda para alimentos, todos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
- e. Se **condena** al INE a efectuar el cálculo y, en su caso, el pago restante del aguinaldo, el pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al segundo periodo del dos mil veintidós, así como los vales de fin de año de la misma anualidad.
- f. Se **condena** al INE a efectuar el pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes al primer periodo del dos mil veintitrés.
- g. Se **absuelve** al INE del pago de las **vacaciones y prima vacacional relativas al segundo periodo del año dos mil veintitrés**, así como al **aguinaldo y vales de fin de año** correspondientes al dos mil veintitrés, pues dicha solicitud se basa en hechos futuros, respecto de prestaciones que aún no se generan y de las cuales no se ha omitido o negado su pago; por ende, tampoco se ha generado el derecho exigible para su reclamo.
- h. Se **dejan a salvo los derechos del actor** respecto a la solicitud de expedición de la hoja única de servicios, de la constancia laboral y demás documentación indicada para que lleve a cabo el trámite correspondiente ante la autoridad competente.

- i. **Se escinde** el escrito de demanda respecto de las manifestaciones de hostigamiento laboral, a fin de que la Secretaría Ejecutiva del INE determine lo que en derecho corresponda.

192. El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

193. Realizado lo anterior, **en el término de veinticuatro horas** deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

#### **OCTAVO. Protección de datos personales**

194. Suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar la información confidencial de la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

195. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.



196. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

197. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El actor y el INE **acreditaron parcialmente** sus acciones, excepciones y defensas, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al demandado del pago de las prestaciones precisadas en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **condena** al demandado a lo indicado en el considerando correspondiente a los efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** El INE, tal como quedó indicado en el apartado respectivo de los efectos, deberá cumplir con lo ordenado en un **plazo de quince días hábiles**, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que lo realice.

**QUINTO.** Se **dejan a salvo los derechos del actor**, en términos del considerando penúltimo de esta sentencia.

**SEXTO.** Se **escinde** el escrito de demanda respecto de las manifestaciones de hostigamiento laboral, a fin de que la

Secretaría Ejecutiva del INE determine lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** por estrados al actor y de manera electrónica al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría Ejecutiva del INE y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 106, apartado 2, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, inciso a), de la referida ley; en los artículos 94, 95, 98, 101 y 135, párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso



Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.